CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaci
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:COAGUILA CHAV
ARMANDO /Servicio Digital - Pode
Fecha: 9/08/2020 13:41:57 Razón:
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUP
LIMA FIRMA DIGITAL

PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia no arrastra a presumir la invalidez de los medios de prueba sobre los que una parte quiere arrojar una sospecha de incorrección. Solo cuando se dispone de razones serias para afirmar que un elemento de investigación o probatorio ha sido obtenido mediante la restricción de un derecho fundamental por parte del poder público, la reclamación o impugnación de la defensa constituye a aquel en la obligación de acreditar que tal restricción se ha llevado a cabo de acuerdo con la Constitución Política del Estado. Pero la mera negativa a aceptar la validez de la prueba, exteriorizada mediante una impugnación absolutamente indeterminada, no puede obligar al Ministerio Público a acreditar que no se ha producido ninguna de las posibles e imaginables irregularidades que permitirían cuestionar el valor de la prueba; sobre todo, cuando el recurrente no aporta las razones que podrían justificar una sospecha sobre la regularidad de la prueba con suficiente consistencia como para establecer la obligación de la acusación de acreditar su inexistencia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Willy Adolfo Vilca Carbajal** contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 412), emitida por la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (foja 250), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Joaquín Apaza Adco, a cadena perpetua y fijó en S/ 14 000 (catorce mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento[1] del veintidós de marzo de dos mil diecisiete (foja 1), formuló acusación contra Willy Adolfo Vilca Carbajal como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Joaquín Apaza Adco. La acusación fue subsanada mediante dictamen del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete[2].

Los hechos imputados fueron los que se describen a continuación:

> El cinco de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las 08:00 horas, el agraviado Joaquín Apaza Adco se dirigió al centro poblado de Chocco, en el distrito de Chupa, provincia de Azángaro, a fin de realizar la instalación del sistema de televisión satelital DIRECTV. Aproximadamente a las 10:00 horas, luego de realizar la instalación, el agraviado retornó a bordo de su vehículo de placa de rodaje número Z2F-432, desde el centro poblado de Chocco, con destino a la ciudad de Juliaca, para lo cual tomó la carretera de Chocco hasta el desvió de Putina. Cuando se encontraba en la carretera entre el centro poblado de Yanaoco, en el distrito de Huancané, aparecieron dos sujetos a bordo de una moto lineal y le hicieron señales para que se detenga, por lo que se detuvo, pues pensó que necesitaban ayuda. Sin embargo, los dos sujetos lo obligaron a descender del vehículo mediante violencia (golpes en la cabeza con la cacha del arma) y uno de ellos lo agarró de las manos, mientras el acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal le disparó en la pierna; luego le ataron las manos y lo trasladaron a veinte metros de la carretera, donde lo

[1] Véase cuaderno de debates, Expediente número 00031-2018-57-2106-SP-PE-01 (en adelante cuaderno de debates).
[2] Foja 19 del cuaderno de debates.

LPDERECHO.PE

abandonaron. Finalmente, huyeron a bordo del vehículo que le sustrajeron al agraviado, quien logró desatarse las manos, solicitó auxilio y fue trasladado al hospital.

El catorce de diciembre de dos mil quince, el acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal y otro sujeto fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje Z2F-432, en medio de un operativo policial.

1.1. El Ministerio Público calificó el ilícito en el artículo 188 (tipo base) y en el artículo 189, último párrafo, del Código Penal y solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: cadena perpetua y S/ 14 000 (catorce mil soles) como reparación civil.

1.2. Seguidamente, se dictó el auto de enjuiciamiento del primero de junio de dos mil diecisiete[3] y el auto de citación a juicio oral del veintiséis de julio de dos mil diecisiete[4].

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a través de la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho[5], condenó a Willy Adolfo Vilca Carbajal como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Joaquín Apaza Adco, a cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de S/ 14 000 (catorce mil soles).

2.1. La existencia del delito se acreditó con la declaración del agraviado sobre la sustracción violenta del vehículo de placa de rodaje Z2F 432. Además, con el acta de transferencia de bienes registrales, se acreditó la preexistencia de ley.

[3] Foja 44 del cuaderno de debate, tomo I.
[4] Foja 66 del cuaderno de debate, tomo I.
[5] Foja 250 del cuaderno de debates, tomo II.

LPDERECHO.PE

2.2. Respecto a la vinculación delictiva, se determinó que la responsabilidad penal del acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal se encontraba acreditada con la sindicación del agraviado, la cual fue sometida a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Así, en cuanto a:

i) Incredibilidad subjetiva, se descartó cualq 4/15 animadversión entre el agraviado y el acusado.

ii) Verosimilitud interna, se acreditó que la declaración del agraviado era sólida y coherente en cuanto a la forma y circunstancias en las que ocurrió el hecho, así como el reconocimiento pleno del acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal, como la persona que le disparó en la pierna.

iii) Verosimilitud externa, se valoró: **a)** la declaración del perito médico Plinio Paredes Machicao, quien detalló y convalidó las conclusiones del Certificado Médico Legal número 000733-PF-HC, que especificó que el agraviado presentó herida con arma de fuego en miembros inferiores derecho e izquierdo, fractura de tibia y platillo tibial izquierdo; estas lesiones no pusieron en riesgo la vida del agraviado y generaron diez días de atención facultativa y setenta días de incapacidad médico legal; **b)** la declaración de la perito psicóloga Beatriz Chambi Condori, quien precisó que el agraviado se encontraba psicológicamente afectado por el suceso de los hechos; **c)** el hecho de que el acusado se encontraba en posesión del vehículo sustraído; **d)** el examen del perito Wilfredo Machaca Portillo, quien indicó que si bien el arma hallada en poder del acusado no es la misma que se utilizó en el asalto efectuado en contra del agraviado, ello no descarta que el acusado tenga familiaridad con el uso de arma de fuego, pues fue condenado por el delito de tenencia ilegal de arma de

LPDERECHO.PE

fuego; **e)** acta por auxilio prestado y el acta de hallazgo y recojo; **f)** acta de visualización de video; **g)** acta de intervención policial en flagrancia, que acredita que al acusado se le encontró a bordo del vehículo sustraído al agraviado; **h)** acta de registro vehicular, que evidencia que se hallaron diversos objetos materiales delictivos (pasamontañas, guantes de lana, cacerinas y cartuchos); **i)** diligencia de reconocimiento, donde el agraviado reconoció plenamente al acusado Willy Adolfo Vilca como la persona que le disparó en la pierna. A ello también se aunó la prueba indiciaria.

iv) Persistencia en la incriminación, el agraviado sostuvo la incriminación de los hechos a lo largo del proceso.

Tercero. El procesado Willy Adolfo Vilca Carbajal interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia y solicitó su absolución de los cargos incriminados[6].

Tal impugnación fue concedida a través del auto del dos de mayo de dos mil dieciocho[7], que dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Cuarto. Culminada la fase de apelación, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciocho[8], confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Willy Adolfo Vilca Carbajal como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Joaquín Apaza

[6] Foja 318 del cuaderno de debates, tomo II.
[7] Foja 387 del cuaderno de debates, tomo II.
[8] Foja 412 del cuaderno de debates, tomo II.

LPDERECHO.PE

Adco, a cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de S/ 14 000 (catorce mil soles).

La Sala Superior precisó que los agravios del apelante eran de carácter procesal, esto es, respecto a la validez de la diligencia de reconocimiento, la prescindencia de la declaración del agraviado en juicio oral y la valoración del peritaje balístico. Así en cuanto a:

4.1. La diligencia de reconocimiento. La Sala indicó que esta se efectuó en observancia de los numerales 1 y 4 del artículo 189 del Código Procesal Penal y a requerimiento del fiscal, por se necesaria; en esa diligencia, el agraviado identifi ner al acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal; y señaló que, si bien el agraviado ya había tenido contacto con el acusado cuando fue a recoger su vehículo, no se tiene medio probatorio que acredite que conocía los nombres y apellidos del acusado, es decir, el contacto visual no invalida el acto de reconocimiento. Además, dicha diligencia contó con la participación del abogado defensor.

4.2. La prescindencia de la declaración del agraviado en juicio oral. La Sala advirtió que se realizaron las acciones correspondientes para lograr la concurrencia del agraviado, incluso se dispuso su conducción compulsiva; sin embargo, no fue posible ubicarlo. Por otro lado, la fiscal detalló en juicio oral que el agraviado era víctima de amenazas por parte del acusado y sus familiares; así, de acuerdo con las máximas de la experiencia, esto constituye un factor determinante para que el agraviado no atienda los requerimientos de las autoridades. En ese orden de ideas, la prescindencia la declaración del agraviado se realizó de conformidad con el artículo 379, numeral 2, del Código Procesal Penal.

LPDERECHO.PE

4.3. El acta de entrevista, donde el agraviado refirió no recordar el rostro de los asaltantes. El Colegiado precisó que, por el contexto en que esta se realizó (cuando el agraviado se encontraba hospitalizado en proceso de recuperación), es entendible que no pudiera precisar las características de los asaltantes. Una vez recuperado sí dio tales características.

4.4. La pericia balística. La Sala indicó que en los fundamentos de la apelación no se precisó cuál es el agravio en cuanto a su valoración; más aún cuando en la sentencia de primera instancia se precisó que el arma encontrada al acusado no era la misma que se había utilizado para el asalto.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado Willy Adolfo Vilca Carbajal promovió recurso de casación (foja 444). Mediante auto del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 457), la citada impugnación se tuvo por interpuesta. El expediente judicial fue remitido a esta Sede Suprema.

§ II. Del procedimiento en la Instancia Suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 48 del cuaderno supremo), por el que declaró, de un lado, inadmisible el recurso de casación por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Pena, y por otro, bien concedido por la causal estipulada en el numeral 1 de la mencionada norma procesal. Se está frente a una casación de naturaleza constitucional.

LPDERECHO.PE

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, según la notificación y cargo (fojas 54 y 55 del cuaderno supremo), se emitió el decreto del siete de julio de dos mil veinte (foja 73 del cuaderno supremo), que señaló el veintidós de julio del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. MOTIVOS DE LA CONCESIÓN

Noveno. Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal.

El motivo de la casación se refiere a la infracción de la presunción constitucional de inocencia en conexión con la valoración probatoria (la falta de valoración del dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego y la validez del acta de reconocimiento, así como la inferencia realizada por la Sala Superior respecto a los cambios de color y placa de rodaje que había sufrido el vehículo).

Décimo. Ahora bien, con apoyo de la jurisprudencia comparada se advierte que la invocación (en sede casacional) del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite constatar si las sentencias de mérito se fundamentan en lo siguiente: **a)** una prueba

LPDERECHO.PE

de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; **b)** una prueba constitucionalmente obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales y permita analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente, mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; **c)** una prueba legalmente practicada, lo que implica evaluar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y, **d)** una prueba racionalmente valorada, en cuanto de la prueba practicada, pueda inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado[9].

Undécimo. Bajo los parámetros expuestos, el recurrente Willy Adolfo Vilca Carbajal sostiene que la sentencia de segunda instancia: **i)** no valoró el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego, que acreditaría que él no realizó los disparos en contra del agraviado; **ii)** que el acta de reconocimiento no es válida, pues el agraviado ya había tenido contacto visual con el acusado; y, **iii)** realizó una inferencia respecto a los cambios que había sufrido el vehículo (color y placa de rodaje).

11.1. Respecto al primer cuestionamiento, referente al dictamen pericial de restos de disparo de armas de fuego[10] practicado al acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal, que concluye que se obtuvo resultado negativo para cationes de plomo, bario y antimonio,

[9] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1386/2018, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.
[10] Foja 36 del cuaderno expediente judicial Expediente número 2052-2017-5-2111-JR-PE-01(en adelante cuaderno expediente judicial).

LPDERECHO.PE

compatibles con restos de disparo. Dicha prueba pericial fue admitida mediante Resolución número 6-2017, del primero de junio de dos mil diecisiete[11], y actuada en sesión de juicio oral[12], donde el perito suscribiente, Alex Frank López Acosta, señaló que el examen dio como resultado negativo, dado que no se encontraron restos de cationes en la mano del acusado, y que la presencia o ausencia de estos variaban según diversos factores (número de disparos, tipo de arma, tiempo transcurrido, toma de muestras, lavado y actividades de la persona), y que es posible que los cationes permanezcan hasta por cuatro semanas, siempre que la persona que efectué el disparo no se lave las manos.

∞ La sentencia de primera instancia valoró la citada prueba. Precisó que los hechos acontecieron el cinco de diciembre de dos mil quince, mientras que el hisopado para la prueba de restos de disparo se realizó el catorce de diciembre del referido año, tiempo suficiente para que el acusado lave sus manos o entre en contacto con otros objetos y, como tal, no se le encuentren cationes de plomo, bario y antimonio.

∞ Bajo el sistema de libre convicción o sana critica, la explicación brindada por el perito revela que la presencia de cationes (plomo, bario y antimonio) varía por diversos factores y que, por el tiempo transcurrido (entre los hechos y la intervención del acusado), ya no era posible el hallazgo de restos de disparo. En ese sentido, el juicio de valor emitido respecto a dicha prueba está suficientemente motivado y su valoración es correcta.

11.2. Respecto a validez del acta de reconocimiento de persona[13], se cuestiona que antes de la realización de esta, el agraviado había

[11] Foja 42 del cuaderno de debate, tomo I.
[12] Foja 187 del cuaderno de debate, tomo I.
[13] Foja 6 del cuaderno expediente judicial.

LPDERECHO.PE

tenido contacto visual con el acusado; al respecto, es preciso mencionar que el examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo está limitado a realizar una verificación de los requisitos que debe contener (que en el caso se superó, pues fue realizado en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado; se incluyó a diez personas y se realizó en condiciones en que el agraviado no fue objeto de sugerencias, presiones o indicaciones para que vincule al imputado), sino que se requiere la aplicación de la correspondencia máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio probatorio y dar a conocer un hecho concreto. Y como bien lo afirman los jueces *a quo* y *ad quem*, el hecho de que el agraviado haya visto al acusado en la localidad de Sandia no invalida su valor probatorio, pues este contacto fue circunstancial. No hay base para intuir una intervención fiscal con vocación de influir en el reconocimiento del acusado.

∞ El derecho a la presunción de inocencia no arrastra a presumir la invalidez de los medios de prueba sobre los que una parte quiere arrojar una sospecha de incorrección. Solo cuando se dispone de razones serias para afirmar que un elemento de investigación o probatorio ha sido obtenido mediante la restricción de un derecho fundamental por p[illegible] od público, la reclamación o impugnación de la det[illegible] ituy a aquel en la obligación de acreditar que tal restricción se ha llevado a cabo de acuerdo con la Constitución Política del Estado. Pero la mera negativa a aceptar la validez de la prueba, exteriorizada mediante una impugnación absolutamente indeterminada, no puede obligar al Ministerio Público a acreditar que no se ha producido ninguna de las posibles e imaginables

LPDERECHO.PE

irregularidades que permitirían cuestionar el valor de la prueba; sobre todo, cuando el recurrente no aporta las razones que podrían justificar una sospecha sobre la regularidad de la prueba con suficiente consistencia como para establecer la obligación de la acusación de acreditar su inexistencia.

∞ Aún más, la presunción de inocencia que amparaba al acusado no solo se desvirtuó con la diligencia de reconocimiento efectuado, sino por el resultado de la valoración de la prueba directa e indirecta subyacente al proceso (como se desarrollará más adelante). Esta prueba no fue decisiva, sino corroborativa.

11.3. Respecto a la presunta inferencia realizada por los jueces *a quo* y *ad quem* en relación a los cambios que había sufrido el vehículo sustraído (color y placa de rodaje), se advierte que, en efecto, el vehículo sustraído al agraviado fue alterado en cuanto a sus características: color y la numeración de la placa de rodaje, como se pormenoriza en el acta de intervención policial en flagrancia[14], que detalla que se intervino al acusado Willy Adolfo Vilca Carbajal a bordo del vehículo de placa de rodaje TU-2221, marca Nissan, color blanco, que resultó ser el vehículo sustraído al agraviado, como acredita la ficha registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos[15] y la declaración del agraviado; así, el vehículo era de placa de rodaje Z2F432, color plata, marca Nissan. En ese sentido, la inferencia realizada por los jueces *a quo* y *ad quem* no solo es válida, sino cierta.

[14] Foja 13 del cuaderno expediente judicial.
[15] Foja 5 del cuaderno expediente judicial.

LPDERECHO.PE

Duodécimo. Se verifica que las sentencias de primera y segunda instancia están sustentadas en medios probatorios debidamente relacionados y suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado y que, por consiguiente, el fallo condenatorio está razonablemente motivado y sustentado en prueba directa e indiciaria.

12.1. Se estableció que la declaración del agraviado Joaquín Apaza Adco superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Se recalcó que la declaración del agraviado fue sólida y coherente respecto a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, con descripción de las características físicas de los facinerosos. No se incorporaron elementos de juicio sobre móviles espurios contra el acusado. Así, se descartó la incredibilidad subjetiva.

12.1.1. La prueba directa corroborativa provino: **i)** del certificado médico legal practicado al agraviado, que evidencia las lesiones por arma de fuego sufridas en la sustracción de su vehículo, pericia que fue debidamente corroborada por el perito Plinio Paredes Machiaco; **ii)** de la pericia psicológica practicada al agraviado, que evidencia que presentó afectación anímica por el suceso delictivo, y **iii)** las actas por auxilio prestado y hallazgo y recojo, que evidencian la materialidad del delito.

12.1.2. En cuanto a la prueba indiciaria, el acta de intervención policial en flagrancia y visualización de video evidencia que el acusado fue intervenido a bordo del vehículo sustraído al agraviado, el cual fue modificado en sus características (placa y color), lo que revela el **indicio de huellas materiales del delito**, pues no solo acredita que el delito ha sido cometido, sino también que se ha transformado el escenario con la finalidad de que no se pueda identificar los vestigios del delito. El acta de registro

LPDERECHO.PE

vehicular revela que en el interior del vehículo sustraído se hallaron armas de fuego, cuerdas de naylon, guantes y pasamontañas de lana, estos vestigios revelan **los indicios de efectos deducidos** y **capacidad para delinquir;** así, conforme a las máximas de la experiencia, estos vestigios son útiles para la comisión de delitos de la misma naturaleza procesada, a lo que suma el **indicio de mala justificación**, pues el acusado no dio una respuesta razonable sobre su presencia en el vehículo sustraído ni sobre los objetos hallados en el vehículo.

Decimotercero. Esta Sala Suprema no constituye una nueva instancia de revisión, sino solo una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los preceptos sustanciales y procesales pertinentes y de los derechos fundamentales afines. En el presente caso, se ha determinado que los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia están sustentados en medios probatorios debidamente relacionados y suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado; por consiguiente, el fallo condenatorio está razonablemente motivado. El motivo de casación debe ser desestimado.

Decimocuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Pen
Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Rep

14/15

LPDERECHO.PE

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Willy Adolfo Vilca Carbajal** contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 412), emitida por la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (foja 250), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Joaquín Apaza Adco, a cadena perpetua y fijó en S/ 14 000 (catorce mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.

II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/mrvc

LEDERECHO.PE